



FLASH TRIBUTARIO 02-MAR-2015



Somos su mejor opción en la provisión de soluciones claves,
integrales y efectivas para el éxito empresarial.

**28
Feb
2015**

Reforma al reglamento de aplicación de la Ley de incentivos a la producción y prevención del fraude fiscal.

Mediante decreto 580 del Presidente de la República, publicado el registro oficial No. 448 del sábado 28 de febrero de 2015 se publica la Reforma al reglamento de aplicación de la Ley de incentivos a la producción y prevención del fraude fiscal, así tenemos:

PRIMERA PARTE

REFORMAS AL REGLAMENTO DE ORGÁNICA DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

Artículo 1.- Agréguese a continuación del artículo 4, el siguiente:

"Art. (...)– Paraísos fiscales.– A efectos de establecer; modificar o excluir de la lista de países, dominios, jurisdicciones, territorios, Estados asociados, considerados paraísos fiscales la Administración Tributaria considerará sus análisis técnicos respectivos. En caso de haberlas, también considerará las recomendaciones del Comité de Política Tributaria. "

Artículo 2.- En el artículo 15 efectúese las siguientes reformas:

- 1.- En el inciso tercero, Sustitúyase la palabra "distribuidos" por "repartidos";
- 2.- En el inciso cuarto, Sustitúyase la palabra "distribuidos" por "repartidos";

Artículo 3.- En el artículo 27, numeral 5, agréguese a continuación del primer inciso lo siguiente:

"Cuando para efectos de deducibilidad la normativa se refiera a un límite de gastos deberá entenderse que dicho concepto incluye indistintamente costos y gastos. "

Artículo 4.- En el artículo 28 efectúese las siguientes reformas:

1.- En numeral 11, agréguese a continuación del literal d, lo siguiente:

"e. Patrocinio y organización de actividades deportivas, artísticas y culturales, así como la promoción y publicidad de aquellos contribuyentes que se dediquen exclusivamente a la fabricación o comercialización de bienes relacionados directamente con dichas actividades."

2.- Reenumérese como numeral diecisiete el intitulado "Gastos de instalación, organización y similares".

Artículo 5.- En el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 28 efectúese las siguientes reformas:

1.- Sustitúyase el numeral 3 por el siguiente:

"3. La depreciación corresponde al valor activado por desmantelamiento será considerada como no deducible en el periodo en el que se registren contablemente; sin embargo, se reconocerá un impuesto diferido por estos conceptos, los cuales podrán ser utilizados en el momento en que efectivamente se produzca el desmantelamiento y únicamente en los casos en que exista la obligación contractual para hacerlo. "

2.- Sustitúyase el numeral 6 por el siguiente:

"6. Las ganancias o pérdidas que surjan de la medición de activos no corrientes mantenidos para la venta, no serán sujetos de impuesto a la renta en el periodo en el que se el que se registren contablemente; sin embargo, se reconocerá un impuesto diferido por éstos conceptos, el cual podrá ser utilizado en el momento de la venta o ser pagado en el caso de que la valoración haya generado una ganancia, siempre y cuando la venta corresponda a un ingreso gravado con impuesto a la renta. "

Artículo 6.- En el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 67, a continuación del literal b) añádase lo siguiente:

"Cuando se enajenan derechos representativos de capital de una sociedad no residente en el Ecuador que es propietaria directa, o indirectamente de una sociedad residente o establecimiento permanente en el Ecuador; se entenderá producida la enajenación indirecta siempre que hubiere ocurrido de manera concurrente lo siguiente:

1. Que en cualquier momento dentro del ejercicio fiscal en que se produzca la enajenación, el valor real de los derechos representativos de capital de la sociedad residente o establecimiento permanente en Ecuador representen directa o indirectamente el 10% o más del valor real de todos los derechos representativos de la sociedad no residente, en el Ecuador. La Administración Tributaria establecerá mediante resolución el procedimiento para el cálculo de este porcentaje.

2. Que dentro del mismo ejercicio fiscal, la enajenación o enajenaciones de derechos representativos de capital de la sociedad no residente, cuyo enajenante sea una misma persona natural o sociedad o sus partes relacionadas, correspondan directa o indirectamente a un monto acumulado superior a trescientas fracciones básicas desgravadas de impuesto a la renta para personas naturales.

En caso de que sea aplicable un convenio para evitar la doble imposición, se deberá cumplir con lo dispuesto en el respectivo convenio. "

Artículo 7.- Agréguese a continuación del artículo innumerado primero, agregado a continuación del artículo 67, que tiene como epígrafe: "Enajenación indirecta" el siguiente artículo innumerado;

"Art. (...)- Certificado del impuesto único o la utilidad en la enajenación de derechos representativos de capital.- El contribuyente no residente en el Ecuador que hubiere pagado el impuesto a la renta por la utilidad en la enajenación de derechos representativos de capital podrá solicitar al Servicio de Rentas Internas un certificado del pago de dicho impuesto, a efectos de que el mismo pueda ser utilizado en el exterior como sustento de la medida fiscal para evitar la doble imposición al que pueda tener derecho.

Artículo 8.- En el artículo innumerado segundo, agregado a continuación del artículo 67, que tiene como epígrafe "Formas de determinar la utilidad", Sustitúyase los incisos primero y segundo por el siguiente texto:

"Para efectos de determinar la utilidad en la enajenación de derechos representativos de capital transados en Bolsas de Valores, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Cuando la enajenación se realice en el mercado bursátil, se considerará costo de adquisición al valor de compra del derecho representativo de capital, el que deberá contar con la documentación emitida por la entidad competente.

En caso de acciones transadas en el mercado bursátil ecuatoriano, que hubieren sido adquiridas hasta el 31 de diciembre de 2014 y mantenidas como saldo a esa misma fecha, y siempre que no se cuente con el costo de adquisición debidamente sustentado, se aplicará un valor de arranque. Constituye el valor de arranque en este caso, el menor de entre el valor patrimonial proporcional a la fecha de la última declaración del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2014, y el precio nacional de tales acciones publicado por las bolsas de valores al 31 de diciembre de 2014.

En el caso de ofertas públicas secundarias en el mercado de valores ecuatoriano, inscritas a partir de la vigencia de la Ley: Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal, el valor de arranque corresponderá al valor patrimonial proporcional calculado a partir de la última declaración del impuesto a la renta, a la fecha de inscripción en el catastro público del mercado de valores.

Cuando los derechos representativos de capital que se enajenen, se hayan adquirido en varias transacciones y en diferentes momentos, se establecerá el método para valoración de inventario de los derechos representativos de capital de Primeras Entradas Primeras Salidas PEPS. "

Artículo 9.- Agréguese a continuación del artículo innumerado cuyo epígrafe es "Formas de determinar la utilidad", el siguiente artículo innumerado:

"Art. (...) - Derecho de retención de dividendos.- La sociedad domiciliada en el Ecuador, que no hubiese sido informada de la enajenación de acciones, participaciones o derechos representativos correspondiente, ya sea por parte de quien enajenó o de quien adquirió, y que, como responsable sustituto hubiere pagado el tributo de rigor, podrá, para repetir contra el accionista lo pagado por ella, retener directamente y sin necesidad de ninguna otra formalidad, cualquier dividendo que deba entregar al accionista, hasta el monto correspondiente "

Artículo 10.- A continuación del artículo innumerado cuyo epígrafe es "Tarifa del impuesto", incluir el siguiente artículo innumerado:

"Art. (...) - Retenciones en la fuente.- Mediante resolución, la Administración Tributaria establecerá los agentes de retención, mecanismos, porcentajes y bases de retención en la fuente para efectos de la aplicación del impuesto a la renta en la utilidad sobre enajenación de acciones.

Artículo 11.- En el artículo 88, Sustitúyase el penúltimo inciso por el siguiente:

"La obligatoriedad de presentar el informe integral de precios de transferencia y sus anexos se sujetará a los términos contenidos en la absolución de la consulta por parte de la Administración Tributaria.

Artículo 12.- Dentro del literal a. del artículo 137, elimínese uno de los puntos finales.

Artículo 13.– A continuación del artículo 141, agréguese el siguiente artículo innumerado:

"Art. (...)– Cocinas eléctricas y de inducción de uso doméstico.– Para efecto de la aplicación de lo previsto en la Ley de Régimen Tributario Interno, las cocinas de uso doméstico eléctricas y de inducción comprenderán incluso las que ingresen al país sin armar o ensamblar, así como aquellos componentes esenciales y exclusivos para su fabricación y funcionamiento sean importados o adquiridos localmente.

El Servicio de Remas Internas, en el marco de los planes o programas de eficiencia energética, coordinará con la autoridad aduanera y los ministerios rectores de electricidad y de la producción la correcta aplicación de lo establecido en esta disposición.

Artículo 14.– En el artículo 148, agréguese a continuación del inciso tercero el siguiente inciso:

"La Administración Tributaria, mediante resolución, podrá establecer otros grupos o segmentos de contribuyentes a los que no se les aplique retención de IVA."

Artículo 15.– Al final del artículo 153 agréguese el siguiente inciso:

"El Impuesto al Valor Agregado generado en la adquisición de bienes y servicios que sean utilizados para la generación de servicios o transferencia de bienes no sujetos al impuesto, no podrá ser considerado como crédito tributario, debiendo ser cargado al gasto.

Artículo 16.– En el artículo innumerado a continuación de artículo 154 elimínese lo siguiente:

"El IVA generado en la adquisición de bienes y servicios que sean utilizados para la generación de servicios o transferencia de bienes no sujetos al impuesto, no podrá ser considerado como crédito tributario, debiendo ser cargado al gasto.

Artículo 17.– En la Disposición Transitoria Vigésima Primera agréguese un punto final.

SEGUNDA PARTE

REFORMAS AL REGLAMENTO DE COMPROBANTES DE VENTA, RETENCIÓN Y DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS

Artículo 1.– Refórmese el numeral uno del artículo 19, donde dice "US\$ 20 (veinte dólares de los Estados Unidos de América)", deberá decir: "US\$ 200 (doscientos dólares de los Estados Unidos de América).

TERCERA PARTE

REFORMAS AL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS

Artículo 1.- En el numeral 2 del artículo innumerado a continuación del artículo 6, a continuación de la frase: "en el caso de exportación de servicios." agréguese lo siguiente: "Este plazo podrá ser ampliado, a petición fundamentada del ministerio del ramo, por el Comité de Política Tributaria hasta por seis meses, en casos excepcionales debidamente justificados, en los que se pueda evidenciar que ha existido una suspensión generalizada de pagos por situaciones macroeconómicas adversas en el mercado de destino."

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

28
Feb
2015

A los miembros de las organizaciones constituidas bajo los sectores asociativo, comunitario, cooperativista y unidades económicas populares que integran la economía popular y solidaria.

Mediante Circular No. NAC-DGECCGC15-00000004, publicada en el cuarto suplemento del registro oficial No. 448 del sábado 28 de febrero de 2015, el Servicio de Rentas Internas recuerda a los pequeños recicladores, también denominados recicladores de base, y a las organizaciones constituidas por éstos bajo el Sector Asociativo de la Economía Popular y Solidaria, en su calidad de sujetos pasivos de impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas, así como a los contribuyentes en general, lo siguiente:

1. Los actos solidarios que efectúen con sus miembros las organizaciones legalmente constituidas en el Sector Asociativo de la Economía Popular y Solidaria, como parte del ejercicio de las actividades propias de su objeto social, no constituyen hechos generadores de tributos y, por lo tanto, no generan obligaciones tributarias, tales como la emisión de comprobantes de venta, la retención de impuestos en la fuente, imposición del impuesto al valor agregado (IVA) en la transferencia de bienes o prestación de servicios, entre otras.
2. Los actos y demás operaciones que efectúen las organizaciones legalmente constituidas en el Sector Asociativo de la Economía Popular y Solidaria con terceros, están sujetos al régimen tributario común, es decir, las transferencias de dominio y prestaciones de servicios que realicen éstos a favor de terceros deberán sustentarse en comprobantes de venta válidos y gravar el 0% o 12% de IVA, según corresponda, así como también deberán cumplir con los demás deberes formales establecidos en las normas tributarias.

3. Los ingresos percibidos por las organizaciones legalmente constituidas en el Sector Asociativo de la Economía Popular y Solidaria están exentos del pago del impuesto a la renta siempre y cuando las utilidades y excedentes obtenidos sean reinvertidos en la propia organización. En tal virtud, quienes realicen pagos a favor de las organizaciones legalmente constituidas en el Sector Asociativo que integran la Economía Popular y Solidaria, no deberán actuar como agentes de retención del impuesto a la renta.
4. Se encuentran exentos del pago del impuesto a la renta los excedentes percibidos por los miembros de las organizaciones legalmente constituidas en el Sector Asociativo de la Economía Popular y Solidaria, incluso cuando la distribución de excedentes se efectúe de manera anticipada.
5. Los miembros de las organizaciones legalmente constituidas en el Sector Asociativo de la Economía Popular y Solidaria, que tuvieran una fuente de ingresos diferente a la asociativa, comunitaria o cooperativista, están obligados a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes.
6. El régimen tributario descrito es aplicable también para los Sectores Comunitarios, Cooperativistas y Unidades Económicas Populares que integran la Economía Popular y Solidaria, dentro de los límites legales aplicables.

28
Feb
2015

Aprobación del Formulario 101 para la declaración del impuesto a la renta y presentación de Estados Financieros de sociedades y establecimientos permanentes

Mediante Resolución No. NAC- NAC-DGERCGC15-00000143, publicada en el cuarto suplemento del registro oficial No. 448 del sábado 28 de febrero de 2015, el Servicio de Rentas Internas resuelve aprobar el Formulario 101 para la declaración del impuesto a la renta y presentación de Estados Financieros de sociedades y establecimientos permanentes:

Artículo único.- Apruébese el "Formulario 101 para la declaración del impuesto a la renta y presentación de Estados Financieros de sociedades y establecimientos permanentes" unificado con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, anexo a la presente Resolución y parte integrante de la misma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Se podrá realizar declaraciones en el formulario aprobado mediante la presente Resolución a partir del mes de marzo de 2015 y serán recibidas en los plazos que corresponda de conformidad con la normativa vigente, independientemente del ejercicio fiscal a declararse.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.– En el artículo 1 de la Resolución No. NAC-DGER2008-1520, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 498, del 31 de diciembre del 2008, elimínese lo siguiente: “Formulario 101 para la declaración del Impuesto a la Renta y presentación de balances formulario único de sociedades y establecimientos permanentes.”

DISPOSICIÓN FINAL.– La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Registro Oficial.

**28
Feb
2015**

Aprobación del “Formulario 103 para la declaración de retenciones en la fuente del impuesto a la renta”

Mediante Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000144, publicada en el cuarto suplemento del registro oficial No. 448 del sábado 28 de febrero de 2015, el Servicio de Rentas Internas resuelve aprobar el “Formulario 103 para la declaración de retenciones en la fuente del impuesto a la renta”:

Artículo 1. Objeto.– Apruébese el “Formulario 103 para la declaración de retenciones en la fuente del impuesto a la renta”, anexo a la presente Resolución y parte integrante de la misma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.– Se podrá realizar la declaración de retenciones del impuesto a la renta en el formulario aprobado mediante la presente Resolución a partir del mes de abril correspondiente a las retenciones en la fuente del impuesto a la renta del mes de marzo de 2015 y serán recibidas en los plazos que corresponda de conformidad con la normativa vigente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.– En el artículo 1 de la resolución No. NAC-DGER2008-1520, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 498, del 31 de diciembre del 2008, elimínese lo siguiente: “Formulario 103 para la declaración de retenciones en la fuente del impuesto a la renta”.

DISPOSICIÓN FINAL.– La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Registro Oficial.

**3
Feb
2015**

Reformar la Resolución NAC-DGERCGC14-00787 que fija los porcentajes de retención en la fuente del impuesto a la renta

Mediante Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000145, publicada en el cuarto suplemento del registro oficial No. 448 del sábado 28 de febrero de 2015, el Servicio de Rentas Internas resuelve reformar la Resolución NAC-DGERCGC14-00787 que fija los porcentajes de retención en la fuente del impuesto a la renta:

Artículo 1. Objeto.– Reformar la Resolución NAC-DGERCGC14-00787, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 346, de fecha 2 de octubre del 2014.

Artículo 2.– Agréguese a continuación del numeral 1 del artículo 2 el siguiente innumerado:

(...) Estará sujeto a retención del 0.2% del valor efectivo producido por la enajenación de derechos representativos de capital cotizados en las bolsa de valores del Ecuador.

Artículo 3.– En el numeral 2 del artículo 2 efectúese las siguientes modificaciones:

- a) En el literal g) elimínese lo siguiente: “y,”
- b) En el literal h) reemplácese el punto por: “; y,”
- c) Agréguese el siguiente literal:

- i. La contraprestación producida por la enajenación de derechos representativos de capital no cotizados en las bolsas de valores del Ecuador u otros derechos establecidos en la ley.

Artículo 4.– Agréguese a continuación del literal e) del numeral 3 del artículo 2, el siguiente innumerado:

(...) Estará sujeto a la retención del 5% la contraprestación a no residentes por la enajenación de derechos representativos de capital u otros derechos establecidos en la ley.

Artículo 5.– Agréguese a continuación del artículo 10, lo siguiente:

“Artículo 11.– **Aplicación de convenio para evitar la doble imposición.**– Cuando la retención por concepto de impuesto a la renta a un residente de un país, con el cual el Ecuador mantenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición, genere un valor retenido superior al indicado por el convenio aplicable a la renta en cuestión, el no residente podrá ejercer los derechos a los que se crea asistido conforme la normativa tributaria vigente.”

Disposición Final.– La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día primer día del mes siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

28
Feb
2015

Coeficientes de carácter general para la determinación presuntiva de impuesto a la renta por ramas de actividad económica, para el ejercicio fiscal 2015

Mediante Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000146, publicada en el cuarto suplemento del registro oficial No. 448 del sábado 28 de febrero de 2015, el Servicio de Rentas Internas resuelve expedir los coeficientes de carácter general para la determinación presuntiva de impuesto a la renta por ramas de actividad económica, para el ejercicio fiscal 2015:

Artículo 1. Objeto.- Se establecen los siguientes coeficientes de determinación presuntiva de impuesto a la renta por ramas de actividad:

Grupo A. Agricultura, ganadería, caza y silvicultura

Código Actividad	Actividad Económica	Para el Total de Ingresos	Para el Total de Costos y Gastos	Para el Total de Activos
A011	CULTIVOS EN GENERAL; CULTIVOS DE PRODUCTOS DE MERCADO; HORTICULTURA	0.1644	0.1727	0.1370
A012	CRIA DE ANIMALES DOMESTICOS.	0.1536	0.1589	0.1280
A013	CULTIVO DE PRODUCTOS AGRICOLAS EN COMBINACION CON LA CRIA DE ANIMALES DOMESTICOS (EXPLOTACION MIXTA).	0.1591	0.1664	0.1326
A014	ACTIVIDADES AGRICOLAS Y GANADERAS DE TIPO SERVICIO, EXCEPTO LAS ACTIVIDADES VETERINARIAS.	0.1657	0.1744	0.1381
A015	CAZA ORDINARIA Y MEDIANTE TRAMPAS Y REPOBLACION DE ANIMALES DE CAZA, INCLUSO ACTIVIDADES DE TIPO SERVICIO CONEXAS.	0.1618	0.1696	0.1348
A020	SILVICULTURA, EXTRACCION DE MADERA Y ACTIVIDADES DE TIPO SERVICIO CONEXAS.	0.1751	0.1855	0.1459

Grupo B. Pesca

Código Actividad	Actividad Económica	Para el Total de Ingresos	Para el Total de Costos y Gastos	Para el Total de Activos
B050	PESCA, EXPLOTACION DE CRIADEROS DE PECES Y GRANJAS PISCICOLAS; ACTIVIDADES DE TIPO SERVICIO RELACIONADAS CON LA PESCA.	0.1775	0.1889	0.1479

Grupo C. Explotación de minas y canteras

Código Actividad	Actividad Económica	Para el Total de Ingresos	Para el Total de Costos y Gastos	Para el Total de Activos
C101	EXTRACCION Y AGLOMERACION DE CARBON DE PIEDRA.	0.6640	0.6501	0.5533
C102	EXTRACCION Y AGLOMERACION DE LIGNITO.	0.6640	0.6501	0.5533
C103	EXTRACCION Y AGLOMERACION DE TURBA.	0.6640	0.6501	0.5533
C111	EXTRACCION DE PETROLEO CRUDO Y DE GAS NATURAL.	0.4685	0.6300	0.3904

Código Actividad	Actividad Económica	Para el Total de Ingresos	Para el Total de Costos y Gastos	Para el Total de Activos
C112	ACTIVIDADES DE TIPO SERVICIO RELACIONADAS CON LA EXTRACCION DE PETROLEO Y DE GAS, EXCEPTO LAS ACTIVIDADES DE PROSPECCION.	0.2087	0.2278	0.1739
C120	EXTRACCION DE MINERALES DE URANIO Y DE TORIO.	0.2579	0.3062	0.2149
C131	EXTRACCION DE MINERALES DE HIERRO.	0.2440	0.2946	0.2033
C132	EXTRACCION DE MINERALES METALIFEROS NO FERROSOS, EXCEPTO MINERALES DE URANIO Y DE TORIO.	0.1934	0.2113	0.1612
C141	EXTRACCION DE PIEDRA, ARENA Y ARCILLA.	0.1699	0.1812	0.1416
C142	EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS N.C.P.	0.1643	0.1718	0.1369

Grupo D. Industrias manufactureras

Código Actividad	Actividad Económica	Para el Total de Ingresos	Para el Total de Costos y Gastos	Para el Total de Activos
D151	PRODUCCION, ELABORACION Y CONSERVACION DE CARNE, PESCADO, FRUTAS, LEGUMBRES, HORTALIZAS, ACEITES Y GRASAS.	0.1612	0.1685	0.1343
D152	ELABORACION DE PRODUCTOS LACTEOS.	0.1513	0.1574	0.1261
D153	ELABORACION DE PRODUCTOS DE MOLINERIA, ALMIDONES Y PRODUCTOS DERIVADOS DEL ALMIDON Y PIENSOS PREPARADOS.	0.1552	0.1616	0.1293
D154	ELABORACION DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS.	0.1595	0.1672	0.1329
D155	ELABORACION DE BEBIDAS.	0.1728	0.1836	0.1440
D160	ELABORACION DE PRODUCTOS DE TABACO.	0.1717	0.1775	0.1431
D171	HILATURA, TEJEDURA Y ACABADO DE PRODUCTOS TEXTILES.	0.1952	0.2110	0.1627
D172	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS TEXTILES.	0.1630	0.1705	0.1358
D173	FABRICACION DE TEJIDOS Y ARTICULOS DE PUNTO Y GANCHILLO.	0.1711	0.1822	0.1426
D181	FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR, EXCEPTO PRENDAS DE PIEL.	0.1657	0.1746	0.1381
D182	ADOBO Y TEÑIDO DE PIELS; FABRICACION DE ARTICULOS DE PIEL.	0.1426	0.1446	0.1188
D191	CURTIDO Y ADOBO DE CUEROS; FABRICACION DE MALETAS, BOLSOS DE MANO, ARTICULOS DE TALABARTERIA Y GUARNICIONERIA.	0.1614	0.1679	0.1345
D192	FABRICACION DE CALZADO.	0.1752	0.1868	0.1460
D201	ASERRADO Y ACEPILLADURA DE MADERA.	0.1477	0.1532	0.1231
D202	FABRICACION DE PRODUCTOS DE MADERA, CORCHO, PAJA Y MATERIALES TRENZABLES.	0.1704	0.1794	0.1420
D210	FABRICACION DE PAPEL Y DE PRODUCTOS DE PAPEL.	0.1674	0.1764	0.1395
D221	ACTIVIDADES DE EDICION.	0.1794	0.1896	0.1495
D222	ACTIVIDADES DE IMPRESION Y ACTIVIDADES DE TIPO SERVICIO CONEXAS.	0.1769	0.1823	0.1474
D223	REPRODUCCION DE MATERIALES GRABADOS.	0.1980	0.2117	0.1650
D231	FABRICACION DE PRODUCTOS DE HORNOS DE COQUE.	0.1672	0.1780	0.1393
D232	FABRICACION DE PRODUCTOS DE LA REFINACION DEL PETROLEO.	0.1825	0.1974	0.1521
D233	ELABORACION DE COMBUSTIBLE NUCLEAR.	0.1748	0.1877	0.1457
D241	FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS BASICAS.	0.1703	0.1801	0.1419
D242	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS QUIMICOS.	0.1733	0.1836	0.1444
D243	FABRICACION DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES.	0.1397	0.1441	0.1164
D251	FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO.	0.1700	0.1806	0.1417
D252	FABRICACION DE PRODUCTOS DE PLASTICO.	0.1678	0.1768	0.1398
D261	FABRICACION DE VIDRIO Y DE PRODUCTOS DE VIDRIO.	0.2250	0.2504	0.1875
D269	FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS N.C.P.	0.1732	0.1836	0.1443

Código Actividad	Actividad Económica	Para el Total de Ingresos	Para el Total de Costos y Gastos	Para el Total de Activos
D271	FABRICACION DE PRODUCTOS PRIMARIOS DE HIERRO Y DE ACERO.	0.1909	0.2051	0.1591
D272	FABRICACION DE PRODUCTOS PRIMARIOS DE METALES PRECIOSOS Y DE METALES NO FERROSOS.	0.1801	0.1930	0.1501
D273	FUNDICIONES DE METALES.	0.1624	0.1664	0.1353
D281	FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS PARA USO ESTRUCTURAL, TANQUES, DEPOSITOS Y GENERADORES DE VAPOR.	0.1810	0.1933	0.1508
D289	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL, ACTIVIDADES DE TIPO SERVICIO PRESTADAS A FABRICANTES DE PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL.	0.1853	0.1982	0.1544
D291	FABRICACION DE MAQUINARIA DE USO GENERAL.	0.1822	0.1955	0.1518
D292	FABRICACION DE MAQUINARIA DE USO ESPECIAL.	0.1840	0.1978	0.1533
D293	FABRICACION DE APARATOS DE USO DOMESTICO N.C.P.	0.3158	0.4006	0.2632
D300	FABRICACION DE MAQUINARIA DE OFICINA, CONTABILIDAD E INFORMATICA.	0.1906	0.2066	0.1588
D311	FABRICACION DE MOTORES, GENERADORES Y TRANSFORMADORES ELECTRICOS.	0.1901	0.2046	0.1584
D312	FABRICACION DE APARATOS DE DISTRIBUCION Y CONTROL DE LA ENERGIA ELECTRICA.	0.1745	0.1858	0.1454
D313	FABRICACION DE HILOS Y CABLES AISLADOS.	0.1717	0.1828	0.1431
D314	FABRICACION DE ACUMULADORES, DE PILAS Y BATERIAS PRIMARIAS.	0.1499	0.1561	0.1249
D315	FABRICACION DE LAMPARAS ELECTRICAS.	0.1811	0.1944	0.1509
D319	FABRICACION DE OTROS TIPOS DE EQUIPO ELECTRICO N.C.P.	0.3884	0.5010	0.3237
D321	FABRICACION DE TUBOS Y VALVULAS ELECTRONICOS Y DE OTROS COMPONENTES ELECTRONICOS.	0.1823	0.1933	0.1519
D322	FABRICACION DE TRANSMISORES DE RADIO Y TELEVISION Y DE APARATOS PARA TELEFONIA Y TELEGRAFIA CON HILOS.	0.1752	0.1874	0.1460
D323	FABRICACION DE RECEPTORES DE RADIO Y TELEVISION Y DE PRODUCTOS CONEXOS PARA EL CONSUMIDOR.	0.2011	0.2194	0.1676
D331	FABRICACION DE APARATOS E INSTRUMENTOS MEDICOS Y DE APARATOS PARA MEDIR, VERIFICAR, ENSAYAR, NAVEGAR Y OTROS FINES, EXCEPTO INSTRUMENTOS OPTICOS.	0.1708	0.1799	0.1423
D332	FABRICACION DE INSTRUMENTOS OPTICOS Y DE EQUIPO FOTOGRAFICO.	0.1860	0.1996	0.1550
D333	FABRICACION DE RELOJES.	0.2004	0.2165	0.1670
D341	FABRICACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES.	0.1706	0.1807	0.1422
D342	FABRICACION DE CARROCERIAS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES; FABRICACION DE REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES.	0.1806	0.1912	0.1505
D343	FABRICACION DE PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES Y PARA SUS MOTORES.	0.1996	0.2168	0.1663
D351	CONSTRUCCION Y REPARACION DE BUQUES.	0.1991	0.2146	0.1659
D352	FABRICACION DE LOCOMOTORAS Y DE MATERIAL RODANTE PARA FERROCARRILES Y TRANVIAS.	0.2129	0.2236	0.1774
D353	FABRICACION DE AERONAVES Y DE NAVES ESPACIALES.	0.1445	0.1486	0.1204
D359	FABRICACION DE OTROS TIPOS DE EQUIPO DE TRANSPORTE N.C.P.	0.1639	0.1718	0.1366
D361	FABRICACION DE MUEBLES.	0.1630	0.1708	0.1358
D369	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS N.C.P.	0.1771	0.1873	0.1476
D371	RECICLAMIENTO DE DESPERDICIOS Y DESECHOS METALICOS.	0.1688	0.1783	0.1407
D372	RECICLAMIENTO DE DESPERDICIOS Y DESECHOS NO METALICOS.	0.1909	0.2051	0.1591

Grupo E. Suministros de electricidad, gas y agua

Código Actividad	Actividad Económica	Para el Total de Ingresos	Para el Total de Costos y Gastos	Para el Total de Activos
E401	GENERACION, CAPTACION Y DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA.	0.2230	0.2472	0.1858
E402	FABRICACION DE GAS, DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES GASEOSOS POR TUBERIAS.	0.0223	0.2514	0.0186

E403	SUMINISTROS DE VAPOR Y DE AGUA CALIENTE.	0.1361	0.1399	0.1134
E410	CAPTACION, DEPURACION Y DISTRIBUCION DE AGUA.	0.2806	0.3023	0.2338

Grupo F. Construcción

Código Actividad	Actividad Económica	Para el Total de Ingresos	Para el Total de Costos y Gastos	Para el Total de Activos
F451	PREPARACION DEL TERRENO.	0.1686	0.1800	0.1405
F452	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS COMPLETOS O DE PARTES DE EDIFICIOS; OBRAS DE INGENIERIA CIVIL.	0.1728	0.1835	0.1440
F453	ACONDICIONAMIENTO DE EDIFICIOS.	0.1795	0.1914	0.1496
F454	TERMINACION DE EDIFICIOS.	0.2492	0.2884	0.2077
F455	ALQUILER DE EQUIPO DE CONSTRUCCION O DEMOLICION DOTADO DE OPERARIOS.	0.2107	0.2321	0.1756

Grupo G. Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres

Código Actividad	Actividad Económica	Para el Total de Ingresos	Para el Total de Costos y Gastos	Para el Total de Activos
G501	VENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES.	0.1522	0.1582	0.1268
G502	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES.	0.1776	0.1892	0.1480
G503	VENTA DE PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES.	0.1579	0.1651	0.1316
G504	VENTA, MANTENIMIENTO Y REPARACION DE MOTOCICLETAS Y SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS.	0.1548	0.1614	0.1290
G505	VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES PARA AUTOMOTORES.	0.1344	0.1375	0.1120
G511	VENTA AL POR MAYOR A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATO.	0.2720	0.3128	0.2267
G512	VENTA AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGROPECUARIAS, ANIMALES VIVOS, ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO.	0.1513	0.1567	0.1261
G513	VENTA AL POR MAYOR DE ENSERES DOMESTICOS.	0.1582	0.1652	0.1318
G514	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS INTERMEDIOS, DESPERDICIOS Y DESECHOS NO AGROPECUARIOS.	0.1543	0.1608	0.1286
G515	VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINARIA, EQUIPO Y MATERIALES.	0.1637	0.1718	0.1364
G519	VENTA AL POR MAYOR DE OTROS PRODUCTOS.	0.1675	0.1760	0.1396
G521	COMERCIO AL POR MENOR NO ESPECIALIZADO.	0.1597	0.1674	0.1331
G522	VENTA AL POR MENOR DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO EN ALMACENES ESPECIALIZADOS.	0.1606	0.1678	0.1338
G523	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS NUEVOS EN ALMACENES ESPECIALIZADOS.	0.1625	0.1703	0.1354
G524	VENTA AL POR MENOR EN ALMACENES DE ARTICULOS USADOS.	0.1452	0.1502	0.1210
G525	COMERCIO AL POR MENOR NO REALIZADO EN ALMACENES.	0.1627	0.1723	0.1356
G526	REPARACION DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS.	0.2118	0.2341	0.1765

Grupo H. Hoteles y restaurantes

Código Actividad	Actividad Económica	Para el Total de Ingresos	Para el Total de Costos y Gastos	Para el Total de Activos
H551	HOTELES, CAMPAMENTOS Y OTROS TIPOS DE HOSPEDAJE TEMPORAL.	0.1897	0.2046	0.1581
H552	RESTAURANTES, BARES Y CANTINAS.	0.1621	0.1640	0.1351

Grupo I. Transporte, almacenamiento y comunicaciones

Código Actividad	Actividad Económica	Para el Total de Ingresos	Para el Total de Costos y Gastos	Para el Total de Activos
I601	TRANSPORTE POR VIA FERREA.	0.1884	0.1974	0.1570
I602	OTROS TIPOS DE TRANSPORTE POR VIA TERRESTRE.	0.1588	0.1655	0.1323
I603	TRANSPORTE POR TUBERIAS.	0.2180	0.2292	0.1817
I611	TRANSPORTE MARITIMO Y DE CABOTAJE.	0.1810	0.1931	0.1508
I612	TRANSPORTE POR VIAS DE NAVEGACION INTERIORES.	0.1639	0.1727	0.1366
I621	TRANSPORTE REGULAR POR VIA AEREA.	0.1700	0.1792	0.1417
I622	TRANSPORTE NO REGULAR POR VIA AEREA.	0.1631	0.1724	0.1359
I630	ACTIVIDADES DE TRANSPORTE COMPLEMENTARIAS Y AUXILIARES; ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE VIAJES.	0.1684	0.1774	0.1403
I641	ACTIVIDADES POSTALES Y DE CORREO.	0.1568	0.1637	0.1307
I642	TELECOMUNICACIONES.	0.1841	0.1969	0.1534

Grupo J. Intermediación financiera

Código Actividad	Actividad Económica	Para el Total de Ingresos	Para el Total de Costos y Gastos	Para el Total de Activos
J651	INTERMEDIACION MONETARIA.	0.2048	0.2240	0.1707
J659	OTROS TIPOS DE INTERMEDIACION FINANCIERA.	0.4949	0.8519	0.4124
J660	FINANCIACION DE PLANES DE SEGUROS Y DE PENSIONES, EXCEPTO LOS PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACION OBLIGATORIA.	0.2040	0.2281	0.1700
J671	ACTIVIDADES AUXILIARES DE LA INTERMEDIACION FINANCIERA. EXCEPTO LA FINANCIACION DE PLANES DE SEGUROS Y DE PENSIONES.	0.3402	0.4290	0.2835
J672	ACTIVIDADES AUXILIARES DE LA FINANCIACION DE PLANES DE SEGUROS Y DE PENSIONES.	0.2179	0.2411	0.1816

Grupo K. Actividades inmobiliarias, empresariales y de alquiler

Código Actividad	Actividad Económica	Para el Total de Ingresos	Para el Total de Costos y Gastos	Para el Total de Activos
K701	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ALQUILADOS.	0.1619	0.1697	0.1349
K702	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATO.	0.2849	0.2987	0.2374
K711	ALQUILER DE EQUIPO DE TRANSPORTE.	0.3344	0.4040	0.2787
K712	ALQUILER DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO.	0.1908	0.2053	0.1590
K713	ALQUILER DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS N.C.P.	0.2053	0.2237	0.1711
K721	CONSULTORES EN EQUIPO DE INFORMATICA.	0.2128	0.2327	0.1773
K722	CONSULTORES EN PROGRAMAS DE INFORMATICA Y SUMINISTRO DE PROGRAMAS DE INFORMATICA.	0.1984	0.1995	0.1653

Código Actividad	Actividad Económica	Para el Total de Ingresos	Para el Total de Costos y Gastos	Para el Total de Activos
K723	PROCESAMIENTO DE DATOS.	0.1903	0.2038	0.1586
K724	ACTIVIDADES RELACIONADAS CON BASES DE DATOS.	0.1901	0.2066	0.1584
K725	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE MAQUINARIA DE OFICINA, CONTABILIDAD E INFORMATICA.	0.2712	0.3218	0.2260
K729	OTRAS ACTIVIDADES DE INFORMATICA.	0.1817	0.1778	0.1514
K731	INVESTIGACION Y DESARROLLO DE LAS CIENCIAS NATURALES.	0.2082	0.2273	0.1735
K732	INVESTIGACION Y DESARROLLO DE LAS CIENCIAS SOCIALES Y LAS HUMANIDADES.	0.2396	0.2707	0.1997
K741	ACTIVIDADES JURIDICAS Y DE CONTABILIDAD, TENEDURIA DE LIBROS Y AUDITORIA ; ASESORAMIENTO EN MATERIA DE IMPUESTOS; ESTUDIO DE MERCADOS Y REALIZACION DE ENCUESTAS DE OPINION PUBLICA; ASESORAMIENTO EMPRESARIAL Y EN MATERIA DE GESTION.	0.1540	0.1610	0.1283
K742	ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA Y OTRAS ACTIVIDADES TECNICAS	0.2123	0.2221	0.1769
K743	PUBLICIDAD.	0.1979	0.2143	0.1649
K749	ACTIVIDADES EMPRESARIALES N.C.P.	0.1806	0.1924	0.1505

Grupo M. Enseñanza

Código Actividad	Actividad Económica	Para el Total de Ingresos	Para el Total de Costos y Gastos	Para el Total de Activos
M801	ENSEÑANZA PRIMARIA.	0.1703	0.1800	0.1419
M802	ENSEÑANZA SECUNDARIA.	0.1722	0.1820	0.1435
M803	ENSEÑANZA SUPERIOR.	0.2648	0.3024	0.2207
M809	EDUCACION DE ADULTOS Y OTROS TIPOS DE ENSEÑANZA.	0.1825	0.1940	0.1521

Grupo N. Actividades de servicios sociales y de salud

Código Actividad	Actividad Económica	Para el Total de Ingresos	Para el Total de Costos y Gastos	Para el Total de Activos
N851	ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA SALUD HUMANA.	0.1856	0.1940	0.1547
N852	ACTIVIDADES VETERINARIAS.	0.1841	0.1966	0.1534
N853	ACTIVIDADES DE SERVICIOS SOCIALES.	0.2190	0.2412	0.1825

Grupo O. Otras actividades comunitarias sociales y personales de tipo servicios

Código Actividad	Actividad Económica	Para el Total de Ingresos	Para el Total de Costos y Gastos	Para el Total de Activos
O900	ELIMINACION DE DESPERDICIOS Y DE AGUAS RESIDUALES, SANEAMIENTO Y ACTIVIDADES SIMILARES.	0.2290	0.2568	0.1908
O911	ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES EMPRESARIALES, PROFESIONALES Y DE EMPLEADORES.	0.2051	0.2232	0.1709
O912	ACTIVIDADES DE SINDICATOS.	0.2048	0.2227	0.1707
O919	ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES.	0.2332	0.2603	0.1943
O921	ACTIVIDADES DE CINEMATOGRAFIA, RADIO Y TELEVISION Y OTRAS ACTIVIDADES DE ENTRETENIMIENTO.	0.1975	0.2124	0.1646
O922	ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE NOTICIAS.	0.5002	0.7592	0.4168
O923	ACTIVIDADES DE BIBLIOTECAS, ARCHIVOS, MUSEOS Y OTRAS ACTIVIDADES CULTURALES.	0.1450	0.1495	0.1208

Código Actividad	Actividad Económica	Para el Total de Ingresos	Para el Total de Costos y Gastos	Para el Total de Activos
O924	ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y OTRAS ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO.	0.1949	0.2096	0.1624
O930	OTRAS ACTIVIDADES DE TIPO SERVICIO.	0.1913	0.2059	0.1594

Artículo 2. Procedimiento.– Los coeficientes señalados en el artículo anterior se aplicarán multiplicándolos por los rubros totales de activos, ingresos, costos y gastos, según corresponda, y de estos resultados se escogerá el mayor.

Si la información proporcionada por el contribuyente al Servicio de Rentas Internas, o de la obtenida por éste de terceros, no se refiere al total de cualquiera de los rubros antes mencionados sino solo de manera parcial, la Administración Tributaria verificará en sus bases de datos y aplicará para la respectiva actividad económica la proporción que represente la información obtenida respecto del total de activos, ingresos, costos y gastos, y calculará el total presunto del rubro respecto del cual se obtuvo la información. Una vez obtenido tal resultado se aplicará el coeficiente que corresponda.

El resultado así obtenido constituirá la base imponible sobre la que se calculará el impuesto a la renta.

Artículo 3. Excepciones.– En caso que el contribuyente ejerza más de una actividad económica, la aplicación de los coeficientes de determinación presuntiva se realizará por cada actividad, constituyéndose como base imponible global la suma total de rentas determinadas presuntivamente.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA– La presente resolución será aplicable para el ejercicio fiscal 2015.

DISPOSICIÓN FINAL– La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**24
Feb
2015**

Normas complementarias de cumplimiento obligatorio correspondientes al Anexo de Movimiento Internacional de Divisas

Mediante Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000087, publicada en el suplemento del registro oficial No. 444 del martes 24 de febrero de 2015, el Servicio de Rentas Internas resuelve expedir normas complementarias de cumplimiento obligatorio correspondientes al Anexo de Movimiento Internacional de Divisas:

Artículo 1. Objeto.– Autorícese por única vez, a los sujetos pasivos obligados a la presentación del "Anexo Movimiento Internacional de Divisas" que no hubiesen presentado los respectivos anexos tributarios correspondientes al mes de diciembre de 2014, a presentar el anexo hasta las fechas de vencimiento correspondientes al noveno dígito del RUC durante el mes de febrero de 2015, sin que por este concepto se generen o paguen multas de cualquier tipo.

Artículo 2. Anexo.– Modifíquese el "Anexo Movimiento Internacional de Divisas" que presentan los agentes de percepción y los agentes de retención del impuesto a la salida de divisas, con excepción del Banco Central del Ecuador, mismo que se encontrará disponible en la página web del Servicio de Rentas Internas www.sri.gob.ec y que será aplicable a partir del 1 de abril de 2015, indistintamente del período fiscal al que corresponda la información.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.– Todas las unidades del Servicio de Rentas Internas deberán considerar lo dispuesto en la presente Resolución dentro de sus procesos de control y determinación a estos contribuyentes.

DISPOSICIÓN FINAL.– La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**24
Feb
2015**

Procedimiento de liquidación, declaración y pago del impuesto a la renta único para las actividades del sector bananero

Mediante Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000120., publicada en el suplemento del registro oficial No. 444 del martes 28 de febrero de 2015, el Servicio de Rentas Internas resuelve establecer el procedimiento de liquidación, declaración y pago del impuesto a la renta único para las actividades del sector bananero

Artículo 1. Ámbito de aplicación.– El presente acto normativo establece el procedimiento de liquidación, declaración y pago del impuesto a la renta único para las actividades del sector bananero.

Artículo 2. Equivalencia de cajas por semana.– Con el fin de aplicar las tarifas correspondientes a cajas de banano por semana para tipos de caja y musáceas diferentes al banano de calidad 22XU en cajas de 43 libras, se utilizará un número de cajas que sea equivalente al de banano 22XU en cajas de 43 libras, a los precios mínimos de sustentación vigentes. Mientras no haya cambios en los precios oficiales, el número de cajas equivalentes por tipo de caja o musácea que se deberá utilizar a fin de calcular el impuesto será el siguiente:

Tipo de caja	Tipo de fruta	Peso / Caja Libras	Cajas	Cajas equivalentes (Factor de conversión)
22XU	BANANO	43	1	1
208	BANANO	31	1	0,75
2527	BANANO	28	1	0,65
22XUCS	BANANO	41,5	1	1
22XUCSS	BANANO	46	1	0,5
STARBUCK22	BANANO	10	1	0,25

Tipo de caja	Tipo de fruta	Peso / Caja Libras	Cajas	Cajas equivalentes (Factor de conversión)
BB	ORITO	15	1	0,7
BM	MORADO	15	1	0,7
115KDP	PLÁTANO (BARRAGANETE)	50	1	1

Estas mismas equivalencias se utilizarán para determinar la producción individual de los miembros de asociaciones de productores.

En el caso de que el sujeto pasivo forme parte de un grupo económico, para la aplicación de las tarifas se considerará la totalidad de cajas equivalentes comercializadas por todo el grupo económico.

Artículo 3. Orden de aplicación para ventas a diferentes precios.– Para calcular la tarifa aplicable en los casos de existir facturas a diferentes precios, se deberá utilizar el orden cronológico de las facturas y el orden de los ítems facturados en caso de tratarse de una misma factura.

Artículo 4. Liquidación del impuesto.– Para efectos del cálculo del impuesto a la renta único para la venta local de banano de producción propia, quienes actúen como agentes de retención deberán liquidar semanalmente las compras totales efectuadas a un mismo productor, tanto de banano como de otras musáceas, en sus diferentes tipos de cajas, utilizando el factor de conversión necesario para determinar la cantidad equivalente señalada en la presente Resolución. Si el fin de un mes calendario ocurre dentro de una semana, para definir la tarifa a aplicar a las mismas se utilizarán las ventas de la semana independientemente de a qué mes correspondan.

El productor que en cualquiera de las semanas del mes calendario venda a más de un agente de retención deberá reliquidar el impuesto correspondiente al mes en el que esto suceda; para establecer la tarifa progresiva a aplicar en dicha semana, deberá utilizar el total de las ventas efectuadas a todos los agentes de retención durante esa semana.

Artículo 5. Valores a favor.– Los valores que los productores tengan a su favor por retenciones realizadas bajo el presente régimen podrán ser utilizados por ellos como crédito tributario solamente para el pago del impuesto único para las actividades del sector bananero durante el año fiscal. De producirse un remanente al final del año el contribuyente podrá solicitar la devolución del pago en exceso.

Artículo 6. Declaración y pago.– El impuesto a la renta único para las actividades del sector bananero deberá ser declarado y pagado en los casilleros correspondientes a este impuesto en el formulario 103.

En el caso de reliquidaciones el valor adicional de todas las semanas reliquidadas del mes se deberá declarar y pagar en el mes siguiente, pudiendo tomar como crédito fiscal únicamente los valores que le fueron retenidos por venta local de banano durante las semanas reliquidadas.

Los valores consignados por el propio contribuyente en el formulario 103 por concepto de impuesto a la renta único para las actividades del sector bananero se constituirán en su declaración de este impuesto.

Artículo 7. Aplicación.– Todas las unidades del Servicio de Rentas Internas deberán considerar lo dispuesto en la presente Resolución dentro de sus procesos de control y determinación a los contribuyentes del impuesto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.– Los contribuyentes del impuesto único y los agentes de retención deberán sujetarse al siguiente régimen transitorio:

- a. Declaración.– Hasta que se creen los casilleros específicos, la declaración y liquidación del impuesto único a la venta local o exportación de banano de producción propia y a la exportación de banano producido por terceros será en el casillero 330, denominado “impuesto a la actividad bananera productor exportador”, del formulario 103.
- b. Retenciones.– Los agentes de retención que hasta la expedición de esta resolución hayan aplicado retenciones a la compra de banano diferente a lo aquí dispuesto, deberán ajustar las diferencias a favor del productor reteniendo el 0% en las compras que le hagan a partir de la vigencia de la presente Resolución, hasta ser totalmente compensadas. Las diferencias a favor del sujeto activo deberán ser ajustadas con retenciones del 2%, hasta ser totalmente compensadas. Una vez terminado el ajuste por estas diferencias, se dejará de aplicar esta disposición transitoria.
- c. Anticipo.– Quienes en el ejercicio 2014 hubiesen obtenido ingresos gravados por el actual impuesto a la renta único y no hubiesen obtenido ningún otro tipo de ingreso, no deberán pagar anticipo de impuesto a la renta en el año 2015. En el caso de haber obtenido ingresos por otra actividad económica adicional, deberán calcular y pagar el anticipo conforme las disposiciones del último inciso del artículo innumerado luego del 13 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.
- d. Multas y sanciones.– Los contribuyentes que efectúen declaraciones sustitutivas del impuesto a la renta único para las actividades del sector bananero del mes de enero del 2015 hasta el mes de marzo del año en curso, no deberán pagar multas ni intereses.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.– La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Esta publicación ha sido elaborada cuidadosamente por **ABALT Auditores & Consultores**; sin embargo, ha sido redactada en términos generales y debe ser considerada, interpretada y asumida únicamente como una referencia general. Esta publicación no puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas y usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con **ABALT Auditores & Consultores** para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares.

ABALT Auditores & Consultores, sus socios, empleados y agentes no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o ante cualquier decisión basada en ella.



Somos su mejor opción en la provisión de soluciones claves,
integrales y efectivas para el éxito empresarial.



AUDITORÍA FINANCIERA
CONSULTORÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
CONSULTORÍA TRIBUTARIA
PRECIOS DE TRANSFERENCIA
OUTSOURCING CONTABLE
CONSULTORÍA DE TALENTO HUMANO
CAPACITACIÓN

Tel: (593-2) 2480433 - 2 2439837 - 2 2437901
Av. de los Shyris 1240 y Portugal Edf. Albatros Ofic. 702
Cel.: (593-9) 92560159 - (593-9) 90645213
info@abaltecuador.com
www.abaltecuador.com
Quito-Ecuador

Su confianza,
nuestro mejor negocio..!!



Abalt Auditores
& Consultores



@AbaltEcuador

ABALT AUDITORES & CONSULTORES

Paola Martínez R.

Socia

Tel: +00593 991 362 245

paola.martinez@abaltecuador.com

Edgar Álvarez Ch.

Socio

Tel: +00593 994 536 771

edgar.alvarez@abaltecuador.com

Héctor Vizuete V.

Socio

Tel: + 00593 981 899 444

hector.vizuete@abaltecuador.com



Abalt Auditores & Consultores



@AbaltEcuador

Tel: (593-2) 2480433 - 2 2439837 - 2 2437901

Av. de los Shyris 1240 y Portugal Edf. Albatros Ofic. 702

Cel.: (593-9) 92560159 - (593-9) 90645213

info@abaltecuador.com

Quito-Ecuador